



**Resolución de Presidencia Ejecutiva  
N° 00004 - 2021-SENACE/PE**

Lima, 29 de enero de 2021

**VISTOS:** El Memorando N° 01283-2020-SENACE-PE/DGE, de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace; el Informe N° 00652-2020-SENACE-PE/DGE-REG, elaborado por la Subdirección de Registros Ambientales; el Informe N° 00018-2021-SENACE-GG/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y, la Carta N° VICEVERSA-003-2021, remitido por VICEVERSA CONSULTING S.A., del 28 de enero de 2021;

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, establece que el Registro Nacional de Consultoras Ambientales – RNCA contiene la relación de las personas naturales y jurídicas autorizadas para elaborar las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales;

Que, según el numeral 10.3 del artículo antes citado, el RNCA es administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace y se rige por su propio reglamento, propuesto por dicha entidad y aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente;

Que, el artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM – ROF del Senace, establece que la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental – DGE del Senace es la encargada de conducir el RNCA y emitir los actos administrativos que correspondan;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, modificado por Decretos Supremos N° 005-2015-MINAM y N° 015-2016-MINAM, se aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA - Reglamento de Registro de Consultoras Ambientales;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Registro de Consultoras Ambientales establece que el procedimiento de inscripción en el RNCA se inicia con la presentación de la solicitud correspondiente, acompañado -entre otros- de la relación de especialistas que conforman su equipo profesional multidisciplinario;

Que, el literal e.4) del artículo 9 en mención establece los requisitos que deben presentarse para acreditar la experiencia profesional de los especialistas con carreras vinculadas a un determinado sector (especialistas sectoriales). Entre dichos requisitos se encuentra la presentación de copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años relacionada al sector materia de la solicitud;

Que, el literal e.5) del mismo artículo 9 establece los requisitos que deben presentarse para acreditar la experiencia profesional de los especialistas con carreras transversales (especialistas transversales). Entre dichos requisitos se encuentra la presentación de copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA;

Que, de otro lado, el artículo 10 del Reglamento de Registro de Consultoras Ambientales establece la obligación de las entidades que quieran inscribirse en el Registro, de cumplir con la conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios, la cual comprende a los especialistas con carreras transversales y sectoriales. Asimismo, el citado artículo indica que, la conformación mínima será de acuerdo con lo aprobado en las Resoluciones Jefaturales del Senace;

Que, mediante las Resoluciones Jefaturales N° 062-2017-SENACE/J, N° 090-2015-SENACE/J y N° 076-2016-SENACE/J, se aprobaron la conformación del equipo profesional multidisciplinario en el RNCA, para los subsectores Agricultura, Energía (actividades de Hidrocarburos y Electricidad) y Transportes, respectivamente;

Que, el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444, establece como procedimientos de aprobación automática a la inscripción en registros administrativos, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la Administración;

Que, de acuerdo con el artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444, en el procedimiento de aprobación automática, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, sino que la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa exigida en el TUPA de la entidad (aprobación ficta);

Que, bajo dicho contexto normativo, mediante Trámite N° 00185-2018, VICEVERSA CONSULTING S.A. – VICEVERSA solicitó su inscripción en el RNCA para los Subsectores Agricultura (actividad agricultura - riego), Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos) y Transportes, conforme consta en el Registro del Senace N° 00185-2018, de fecha 24 de octubre de 2018;

Que, de la revisión del expediente con Trámite N° 00185-2018, se advierte que, VICEVERSA inscribió al señor Carlos Ernesto Huatuco Barzola en la carrera de Ingeniería Agrónoma, considerada como carrera sectorial (Agricultura – Riego); al señor Germán Ernesto Tello Rodríguez, en la carrera profesional de Sociología, profesión considerada como carrera transversal; y al señor Oscar Edmundo Yangali Iparraguirre, en la carrera de Ingeniería Mecánica Eléctrica, considerada como carrera sectorial (Electricidad);

Que, con ocasión de la fiscalización posterior del expediente de inscripción con Trámite N° 00185-2018, la Subdirección de Registros Ambientales-REG de la DGE del Senace elaboró el Informe N° 00652-2020-SENACE-PE/DGE-REG. En dicho informe, REG advierte que, los documentos presentados por VICEVERSA, para acreditar la experiencia profesional de los señores antes mencionados, no acreditan el requisito de experiencia profesional mínima de cinco (5) años, conforme a lo previsto en los literales e.4) y e.5) del artículo 9 del Reglamento de Registro de Consultoras Ambientales;

Que, asimismo, al ser retirados los tres (3) profesionales, por no cumplir con la experiencia profesional mínima exigida, y ser éstos los únicos profesionales con carreras sectoriales y transversal del equipo multidisciplinario de VICEVERSA, en los subsectores

Agricultura (actividad Agricultura - Riego), Energía (actividades de Hidrocarburos y Electricidad) y Transportes, dicha consultora no cumple con la conformación mínima, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento del Registro de Consultoras Ambientales;

Que, mediante Carta N° VICEVERSA-003-2021, la consultora ambiental presentó sus descargos, conforme lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; no obstante, los alegatos señalados por dicha empresa no desvirtúan los hechos advertidos por la REG, referidos con el incumplimiento de los requisitos de inscripción previstos en el Reglamento de Registro de Consultoras Ambientales;

Que, el numeral 10.3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece como vicio del acto administrativo, a aquel que resulta como consecuencia de la aprobación automática, por el que se adquiere derechos y cuando no se cumpla con los requisitos esenciales para su adquisición;

Que, de conformidad con lo establecido el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, la Presidencia Ejecutiva del Senace es el órgano competente para conocer y resolver la nulidad de oficio, por ser el órgano superior jerárquico de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental – DGE, conforme con el artículo 46 del ROF del Senace;

Que, a través del Informe N° 00018-2021-SENACE-GG/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre nulidad de oficio de la inscripción de VICEVERSA en el RNCA, subsectores de Agricultura (actividades agricultura – riego), de Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) y Transportes, identificado con Registro N° 00185-2018, al haberse configurado la causal de nulidad del numeral 10.3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el análisis de forma y fondo para la declaración de nulidad de oficio de la inscripción de VICEVERSA en el RCNA, subsectores de Agricultura (actividades agricultura – riego), de Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos) y Transportes, identificado con Trámite 00185-2018, se encuentra debidamente sustentado en el Informe N° 00018-2021-SENACE-GG/OAJ, el cual, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, constituye parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 29968, Ley de creación del Senace; modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA; en el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA y sus modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la inscripción de VICEVERSA CONSULTING S.A., en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (Subsectores Agricultura, actividad Agricultura – Riego; Energía, actividades de Electricidad e Hidrocarburos; y, Transportes), identificada con Trámite N° 00185-2018, de fecha 24 de octubre de 2018, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 00018-2021-SENACE-GG/OAJ, declarándose agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Disponer que la nulidad de oficio declarada en el artículo 1 de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que, a la fecha, han contratado con VICEVERSA CONSULTING S.A., para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace proceda a retirar el Registro N° 00185-2018, correspondiente a la inscripción de VICEVERSA CONSULTING S.A., del listado de consultoras ambientales registradas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

**Artículo 4.-** Notificar a VICEVERSA CONSULTING S.A. la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00018-2021-SENACE-GG/OAJ que la sustenta, para su conocimiento y fines.

**Artículo 5.-** Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00018-2021-SENACE-GG/OAJ, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

**Regístrese y comuníquese**



**ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**  
Presidente Ejecutivo del Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace